

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 43

VERBAL –FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO 68001 3110 008 2016 00479 00

Bucaramanga, Veintitrés de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ACTUACIÓN DE INSTANCIA

La niña **DANNA VALERIA SANCHEZ**, representada legalmente por su progenitora **LUISA MARÍA SANCHEZ**, promovió demanda verbal de la reclamación de su estado civil de hija extramatrimonial en contra del señor **JUAN CAMILO SANCHEZ ESCOBAR**.

En la demanda, la pretensora sostuvo que mantuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado entre junio de 2014 y hasta el mes de diciembre del año 2015, teniendo como resultado de esas relaciones sexuales, la procreación de la niña **DANNA VALERIA SANCHEZ** nacida el 4 de septiembre de 2015.

La demanda fue admitida por auto del 21 de noviembre de 2016, decretándose la prueba antropoheredobiológica de la niña **DANNA VALERIA SANCHEZ**, su progenitora **LUISA MARÍA SANCHEZ** y el presunto padre **JUAN CAMILO SANCHEZ ESCOBAR**.

El 26 de octubre de 2020, el demandado quedó notificado por aviso, precluyendo el término del traslado en silencio. En tal virtud, el despacho por auto del 15 de enero de 2021 dispuso la práctica de la prueba de ADN decretada desde la admisión de la demanda, para el día 27 de enero de 2021.

El 29 de enero de 2021 el apoderado judicial de la demandante informó sobre la inasistencia del demandado a la diligencia programada para el 27 de enero hogaño, solicitando tener por ciertos los hechos narrados en la demanda y dictar sentencia acogiendo las pretensiones del escrito inaugural.

En ese sentido, el auxiliar judicial del despacho se comunicó con el señor **JULIAN CAMILO SANCHEZ ESCOBAR** al abonado telefónico 320 972 3994; oportunidad en la que aceptó conocer de la citación para la diligencia programada para el 27 de enero de 2021, siendo informado sobre las consecuencias procesales de la renuencia, a lo que el encausado respondió que no asistiría a ninguna diligencia sin antes consultarlo con su abogado.

A su turno, por auto del 15 de febrero de 2021, el despacho convocó una última fecha para la práctica de la prueba de ADN, atendiendo a la conducta procesal del demandado, advirtiéndole que, de no comparecer, se presumiría cierta la paternidad, conforme el artículo 386, num. 2 del C.G.P. Adicionalmente, se ordenó la conducción del señor **JULIAN CAMILO SANCHEZ ESCOBAR** al laboratorio genético del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ibagué.

El 3 de marzo de 2021 la Policía Nacional aportó informe de la conducción del señor **JULIAN CAMILO SANCHEZ ESCOBAR** donde informaron que, al llegar a la dirección de residencia del demandado, el señor **JORGE SANCHEZ**, padre del demandado, le informó al agente de policía que su hijo ya no residía en ese lugar y desconocía su paradero.

Por su parte, el 4 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la demandante solicitó dictar sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, como quiera que persiste la renuencia del demandado. Como sustento de su dicho aportó pantallazo donde se aprecia haber enviado archivo del oficio No. 01-2016-479 del 16 de febrero de 2021 al WhatsApp del demandado cuyo abonado telefónico (320 972 3994) coincide con el conocido en autos. Además de dicho pantallazo se observa que el mismo fue leído, pues tiene la confirmación de lectura propia de esta aplicación de mensajería instantánea y transmisión de datos.

En consecuencia, es procedente a proferir el fallo que en derecho corresponde, a solicitud de la parte demandante, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Son múltiples los instrumentos de derecho internacional de derechos humanos que protegen la efectividad y garantías de los derechos de los niños. El artículo 24 del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que el menor de edad tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere y a reglón seguido consagra el derecho que le asiste a tener un nombre inmediatamente nace a través del respectivo registro.

En idéntico sentido se refiere el artículo 19 de la convención Americana de Derechos humanos en cuanto el deber de protección de los Estados parte para con los niños y a su vez el artículo 7 de la convención sobre los Derechos del Niño señala que éste *“será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a su nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer sus padres y ser cuidados por ellos”*.

Estas disposiciones internacionales además de ser vinculantes para el Estado colombiano son el fundamento supranacional del derecho de la filiación, pues de allí refulge la necesidad de garantizar su derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y a tener una familia.

Descendiendo al plano nacional, el artículo 44 de la constitución política de Colombia señala que los niños tienen una caracterización jurídica especial y además tienen derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

Cuando un padre se niega a reconocer voluntariamente a su descendiente, se vulnera el derecho a la filiación que tiene esa persona y con mayor razón si se trata de un menor de edad, porque es deber del Estado asistir y proteger al niño contra toda amenaza y/o vulneración de sus derechos.

Por tal virtud, el ordenamiento jurídico colombiano establece unas normas de carácter sustancial y procesal para garantizar el derecho a la filiación del justiciable,

dentro de las que encontramos la ley 721 de 2001 que exige la prueba genética en todos los procesos de filiación. Sin embargo, dicha regla no constituye tarifa legal, pues existen vicisitudes en los juicios de filiación que permiten al juzgador emitir una decisión de fondo, echando mano de dichas disposiciones.

En el sub júdice la niña **DANNA VALERIA SANCHEZ**, acude a la administración de justicia a través de su representante legal para reclamar su estado civil de hija extramatrimonial del señor **JUAN CAMILO SANCHEZ ESCOBAR**.

La demanda fue admitida y el demandado fue notificado por aviso sin haber presentada escrito de contestación, es decir, el término precluyó en total silencio.

En tal virtud, el despacho presumirá ciertas relaciones sexuales consignadas en la demanda, en aplicación del artículo 97 del C.G.P. Estas relaciones sexuales ocurrieron según lo expresa el libelo inicial, entre el mes de junio de 2014 y diciembre de 2015, lo cual concuerda con lo previsto en el artículo 92 del C.C., para la época en que pudo tener lugar la concepción, pues la niña **DANNA VALERIA SANCHEZ**, nació el 4 de septiembre de 2015.

Por otra parte, tenemos que el señor **JUAN CAMILO SANCHEZ ESCOBAR** tuvo conocimiento de la diligencia programada para el 27 de enero de 2021, conforme los soportes documentales aportados por el apoderado de la parte demandante y la comunicación establecida telefónicamente con el auxiliar judicial de este despacho, donde el demandado expresó que no concurriría a la próxima diligencia sin antes consultarlo con su abogado.

Igualmente tenemos que por auto del 15 de febrero de 2021 el despacho fijó como ultima fecha para la toma de muestras de ADN el día 3 de marzo de 2021, advirtiéndole al señor **JUAN CAMILO SANCHEZ ESCOBAR** que esta sería la última vez en que se citaría para tal diligencia, pues de persistir su renuencia, de decretaría la paternidad en amparo en la presunción del artículo 386, num. 2 del C.G.P.

El 4 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la demandante aportó pantallazo donde se observa que le envió al what'sApp de **JUAN CAMILO SANCHEZ**

ESCOBAR copia del oficio No. 01-2016-479 del 16 de febrero de 2021, librado por secretaría donde se le informaba al demandado su deber legal de comparecer a la toma de muestras genéticas, con la advertencia de que este sería la última vez en que se citaría so pena de presumir cierta su paternidad respecto de la niña demandante. Este mensaje fue enviado, recibido y leído por el demandado, pues de la imagen aportada se aprecia la confirmación de lectura propia de esta aplicación móvil de mensajería y transmisión de datos instantánea. Agregó que, pese a su oportuno enteramiento, el demandado no asistió a la diligencia y aportó certificación de inasistencia donde prueba lo aseverado en su memorial.

En consecuencia, se puede afirmar que el señor **JUAN CAMILO SANCHEZ ESCOBAR** conoció de ambas oportunidades para tomarse las muestras de ADN, siendo renuente a su práctica aduciendo que debía consultarlo con su abogado. De ahí que de su conducta se aprecie un actuar doloso, pues evade su deber legal de colaboración a la colaboración a la práctica de pruebas y diligencias contenido en el artículo 78, num. 8 del C.G.P., para beneficiarse de esa situación en detrimento de los derechos de la niña **DANNA VALERIA SANCHEZ**.

En consecuencia, resulta pertinente dar aplicación a la presunción de paternidad prevista en el artículo 386, num. 2 del C.G.P., habida consideración de la renuencia del demandado, sin que ello implique ninguna vulneración de derechos fundamentales, puesto que la aplicación de la presunción aludida, busca la garantía de los derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica, identidad, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad de la niña **DANNA VALERIA SANCHEZ**, pues de la conducta procesal de su presunto padre, la ley colige la paternidad.

Esto teniendo en cuenta que el sistema de presunciones en materia de paternidad sigue vigente en nuestro ordenamiento jurídico y ello no implica el desconocimiento de los derechos sustanciales de los justiciables, pues basta memorar, por ejemplo, del artículo 213 del código civil modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006, en cuanto a la paternidad del hijo concebido en el matrimonio o la unión marital de hecho declarada.

Así mismo, el artículo 4 de la ley 45 de 1936 modificado por el artículo 6 de la ley 75 de 1968 establece la presunción de paternidad en distintos eventos, dentro del que encontramos el “caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”.

De modo que la exigencia de una prueba genética “en todos los procesos de filiación” no constituye una regla sacramental, inmutable y de tarifa legal obligatoria, pues como ya se vio, el sistema de presunciones sigue vigente.

A lo anterior se suma el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, según el cual, a nadie le es lícito obtener beneficio de su propia culpa, negligencia o mala fe; máxime cuando la carga probatoria para la demandante es de carácter complejo, pues su laborío requiere de la colaboración de su contraparte y a quien resulta de difícil demostración la realidad biológica de su hija cuando el presunto padre no comparece a tomarse las muestras genéticas.

Incluso, la constitución política respalda la tesis esbozada en esta providencia, si tenemos en cuenta que el artículo 42 del texto superior nos habla de la protección a la familia surgida de la voluntad responsable de conformarla y de la “progenitura responsable”, no siendo jurídicamente admisible patrocinar conductas que rayan contra la familia ni los derechos de los hijos menores de edad, por lo que en criterio de esta funcionaria, debe tenerse por acreditada la paternidad del señor **JUAN CAMILO SANCHEZ ESCOBAR** respecto de la niña **DANNA VALERIA SANCHEZ** quien en adelante se llamará **DANNA VALERIA SANCHEZ SANCHEZ**, procediendo ahora a definirse lo relativo a patria potestad, custodia, alimentos y visitas.

A. Patria potestad.

La patria potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley atribuye al padre y a la madre sobre la persona y bienes de los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su condición les impone.

Esta institución es de naturaleza temporal y precaria, porque dura mientras el hijo alcanza la mayoría de edad y puede privarse o suspenderse, por incurrir el padre o madre, en alguna de las causales previstas en la ley civil.

Si bien el artículo 62 del código civil dispone que no tiene la patria potestad el padre declarado tal en juicio contradictorio, con la constitucionalización del derecho de familia y la vigencia de los tratados internacionales en el derecho interno, e juez de familia debe a la luz del interés superior del niño cada caso concreto.

En el sub lite el despacho encuentra procedente aplicar la sanción civil de privación de la patria potestad respecto del señor **JUAN CAMILO SANCHEZ ESCOBAR**, por hallarse configurada la causal prevista en el artículo 315, num. 2 del código civil, consistente en el abandono de su hija **DANNA VALERIA SANCHEZ SANCHEZ**.

Este comportamiento se avizora de la conducta procesal del demandado, quien se mostró renuente a la práctica de la prueba genética, no concurrió a contestar la demanda y de quien se conoce del escrito inaugural, nunca ha contribuido con los gastos de crianza, establecimiento y educación de su hija, sino de manera ocasional.

B. Custodia.

En lo concerniente a la custodia y cuidado personal de la niña **DANNA VALERIA SANCHEZ SANCHEZ** el despacho considera razonable otorgársela a la señora **LUISA MARÍA SANCHEZ**, quien desde el nacimiento de la menor de edad se ha encargado su cuidado y protección, siendo figura garante de sus derechos fundamentales y por tanto no existe una razón de peso que amerite una intervención del Estado para modificar esa situación.

C. Alimentos.

La jurisprudencia constitucional ha determinado que para reclamar el derecho a los alimentos deben concurrir las siguientes circunstancias:¹

- i. Que una norma jurídica le conceda el derecho a los alimentos.

¹ Corte constitucional sentencia T-854 de 2012.

- ii. Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos y;
- iii. Que el alimentario tenga los medios para prestar los alimentos.

En primer lugar, el despacho encuentra acreditado el primer requisito, puesto entre la niña **DANNA VALERIA SANCHEZ SANCHEZ** y el señor **JUAN CAMILO SANCHEZ ESCOBAR** existe un deber legal de dar alimentos derivado del parentesco y en aplicación del artículo 411, num. 2 del código civil.

En segundo lugar, el despacho conoce por la presentación de la demanda que la niña **DANNA VALERIA SANCHEZ SANCHEZ** requiere de los alimentos, porque carece de bienes y su condición especial los demanda. Para el momento de la presentación de la demanda, los gastos totales de la menor de edad fueron calculados por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales, pidiendo una cuota por la mitad de este valor al demandado.

En tercer lugar, el despacho desconoce la capacidad del alimentante, sin embargo, en aplicación de la presunción establecida en el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia, se presume que devenga al menos el salario mínimo mensual legal vigente.

Con base en las anteriores consideraciones, el despacho calcula que los gastos actuales de la niña **DANNA VALERIA SANCHEZ SANCHEZ**, de cinco años de edad, ascienden a la suma mensual de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) de los cuales el padre deberá contribuir en un cincuenta por ciento, es decir, trescientos setenta y cinco mil pesos (\$375.000) mensuales, siendo esta una cuota integral, puesto que no se conoce si el señor **JUAN CAMILO SANCHEZ ESCOBAR** recibe primas de servicios. La cuota se actualizará cada año en el mismo porcentaje decretado por el gobierno nacional para el salario mínimo y se hará exigible los primeros cinco días de cada mes, comenzando por el mes de abril de 2021.

D. Visitas.

El artículo 256 del código civil otorga el derecho al padre no custodio de visitar a los hijos de cuyo cuidado personal se sacaren, no debe perderse de vista que todo derecho, viene arraigado con una correlativa obligación.

Empero, este derecho de vistas debe entenderse en la actualidad como una prerrogativa instituida a favor del niño, quien tiene derecho a mantener los vínculos paterno filiales con sus ascendientes más próximos, por tratarse de una desmembración del derecho ius fundamental a tener una familia y no ser separado de ella.

Este derecho debe ser analizado en interés superior del niño, entendiéndolo como sujeto heterogéneo, con necesidades y características diferentes de los otros propias, en tratándose de un concepto de naturaleza real y relacional, conforme se ha venido sosteniendo de manera pacífica en la doctrina especializada, tribunales internacionales de derechos humanos y la corte constitucional de nuestro país.

Para asunto de marras, el despacho encuentra que en atención a ese interés superior debe abstenerse de decretar visitas, habida consideración de la falta de vínculos entre la niña **DANNA VALERIA SANCHEZ SNACHEZ** y su progenitor **JUAN CAMILO SANCHEZ ESCOBAR**, situación atribuible a la desidia y desinterés de éste, quien a la fecha la demostrado ser un padre abandonico.

Ciertamente esta situación no puede ser desatendida por esta juzgadora al momento de definir una cuestión como la que ahora se aborda, pues un acercamiento de este tipo podría generar consecuencias en la **DANNA VALERIA SANCHEZ SANCHEZ** abiertamente contrarias a su interés superior. Entonces, no desconoce esta funcionaria que previo un régimen de visitas y comunicación debe mediar la intervención de un equipo interdisciplinario de profesionales especializados, con el fin de preparar el acercamiento padre e hija y fomentar los vínculos que éstos han perdido por una u otra causa, en aras de garantizar adecuadamente su derecho a tener una familia y, a su vez, evitar cambios intempestivos y desfavorables en detrimento de su interés superior.

Por tal virtud, el despacho se abstiene por el momento de pronunciarse sobre este particular, sin perjuicio de que eventualmente el señor **JUAN CAMILO SANCHEZ ESCOBAR** acuda a un mecanismo autocompositivo como la conciliación extrajudicial en derecho o a la administración de justicia para regular lo concerniente al régimen de visitas y comunicación con su hija **DANNA VALERIA SANCHEZ**

SANCHEZ, pues en el momento no existen vínculos de ningún tipo ni interés alguno por parte de aquel.

I. COSTAS

El numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. refiere: “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código*”.

Así, pues, siendo vencido el señor **JUAN CAMILO SANCHEZ ESCOBAR**, por su legítima contradictora, representada legalmente por su progenitora **LUISA MARÍA SANCHEZ**, el despacho condena en costas a la parte pasiva de la litis y fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la niña **DANNA VALERIA SANCHEZ**, identificada con el NUIP 1.098.800.315, nacida el 4 de septiembre de 2015, inscrita en la Registraduría de Bucaramanga bajo el indicativo serial 0419712, **ES HIJA EXTRAMATRIMONIAL** del señor el señor **JUAN CAMILO SANCHEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.539.147, por lo que en adelante se llamará **DANNA VALERIA SANCHEZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el Registro civil de nacimiento de la niña **DANNA VALERIA SANCHEZ** quien hoy pasa a llamarse **DANNA VALERIA SANCHEZ SANCHEZ**, sentado en la Registraduría de Bucaramanga bajo el indicativo serial 0419712.

TERCERO: Privar de la patria potestad al señor **JUAN CAMILO SANCHEZ ESCOBAR** respecto de su hija **DANNA VALERIA SANCHEZ SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

De tal manera que la patria potestad de la niña **DANNA VALERIA SANCHEZ SANCHEZ**, será ejercida exclusivamente por su progenitora **LUISA MARÍA SANCHEZ**.

CUARTO: Otorgar la custodia y cuidado personal de la niña **DANNA VALERIA SANCHEZ SANCHEZ** a la señora **LUISA MARÍA SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fijar como cuota alimentaria integral a favor de la niña **DANNA VALERIA SANCHEZ SANCHEZ** y a cargo del señor **JUAN CAMILO SANCHEZ ESCOBAR** la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos (\$375.000) mensuales, los cuales serán exigibles los cinco primeros días de cada mes, empezando por el mes de abril de 2021, cuyo valor aumentará cada año en el mismo porcentaje decretado por el gobierno nacional para el salario mínimo.

SEXTO: Condenar en costas al señor **JUAN CAMILO SANCHEZ ESCOBAR**, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

SÉPTIMO: Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en el libro radicator del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd1d4691d282ee30d3735c07285b3d6df6b7db149922b8fbc5e719ea3c6529

Documento generado en 23/03/2021 04:09:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**